CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1715-2010 CAJAMARCA

Lima, trece de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS: Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Gilberto Álvarez Urteaga contra la sentencia de vista su fecha veintiocho de enero de dos mil diez, que confirma la apelada que declara infundada la demanda; debiendo para tal efecto calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modifica -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, CONSIDERANDO.-----PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien la recurrente no cumple con adjuntar los documentos a que se contrae el inciso 2, este defecto queda subsanada por cuanto el expediente fue elevado a la Corte Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) Adjunta tasa por interposición del recurso de casación.----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.----TERCERO.- Que, respecto al cumplimiento del requisito de fondo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1715-2010 CAJAMARCA

recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que les fue desfavorable.-----CUARTO.- Que, invoca como causal de su recurso: a) Infracción normativa procesal de los artículos 599 y 606 del Código Procesal Civil, señalando que la sentencia de vista incurre en un error al sostener que la servidumbre debe ser visible y se exterioriza por actos materiales, pues el citado artículo 599 indica que también procede interdicto con la finalidad de proteger la posesión de servidumbre (situación de hecho), cuando esta es aparente, esto es, cuando se adquiere por el transcurso del tiempo, mediante la posesión continua durante cinco años con justo título y buena fe, por diez años sin tales requisitos: b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1039 y 1040 del Código Civil, aduce que las ventanas constituidas en el bien de su propiedad no solo son servidumbres aparentes de conformidad con el artículo 599 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 1040 del Código Civil, puesto que estas ventanas tienen una antigüedad aproximada de mas de veintidós años, sino también al haber sido su propiedad parte del predio matriz, con arreglo al artículo 1039 del Código Civil, al momento de subdividirse el predio matriz las servidumbres subsisten a favor del adjudicatario.-----QUINTO.- Que, las causales así sustentadas no cumplen con los requisitos contenidos en los incisos 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, si bien los recurrentes alegan infracción normativa de los artículos 599 y 606 del Código Procesal Civil y 1039 y 1040 del Código Civil, se limitan ha sostener que la Sala Superior no ha tomado en consideración que la servidumbre que ostentan se ha prolongado por más de diez años y el predio donde se pretende ejercer esta, formó parte de uno de mayor extensión; sin acreditar la incidencia directa de esta presunta infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, toda vez que en el quinto considerando de la sentencia de vista se ha determinado que: "el razonamiento del A quo respecto a que los colindantes deben ejercer sus derechos reales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 1715-2010 CAJAMARCA

dentro de los límites horizontales y verticales de sus predios luego de haberse producido la subdivisión (...) tiene relación directa con el ejercicio regular de un derecho ya que, el demandante no puede pretender que el demandado deje de construir su propiedad (restricción a su facultad de uso y disfrute) para permitirle la utilidad de las ventanas que de manera negligente construyó sin prever la perturbación futura que podría ocasionar a sus colindantes", esto es, que la servidumbre de luz y aire a favor de las ventanas con vista hacia la propiedad del demandado que pretende ejercitar el demandante, limita el ejercicio de la propiedad del demandado y como tal no busca el interés común, sino el ejercicio abusivo de un derecho. Con lo cual, las alegaciones de los recurrentes no inciden en la conclusión de la Sala Superior respecto a que la referida servidumbre no constituye el ejercicio regular de un derecho, ni es acorde con el uso de la propiedad y el bien común. Finalmente no se precisa en qué consiste la pretensión casatoria. Siendo así, el recurso de casación deviene improcedente.-----Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil; **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto Gilberto Álvarez Urteaga y Nelly Isabel Llanos Rodríguez; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por los recurrentes con Aurora del Pilar Cadillo Vargas y Víctor Raúl García Izquierdo otros sobre interdicto de retener; y, los devolvieron; interviniendo como Ponente, el Juez Supremo, señor Vinatea Medina -

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA